

de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

8645 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria de ámbito interprovincial para la industria de «Factorías de secado de bacalao».

Ilustrísimo señor:

Vista las actuaciones que se contienen en el expediente para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Factorías de secado de bacalao» y sus trabajadores, actividad regulada por la Ordenanza de Trabajo en las Factorías Bacaladeras aprobada por Orden de 29 de julio de 1970, y

Resultando que con fecha 17 de marzo de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de la Pesca, exponiendo que las partes no habían llegado a un acuerdo en las deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical previsto en el artículo 15-2 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y 13-2 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su aplicación, por lo que se remiten las actuaciones practicadas y la copia del acta correspondiente al intento de avenencia sindical celebrado el día 10 de marzo de 1976;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 se convocó a la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio Colectivo al preceptivo trámite de audiencia, que se celebró el día 8 de abril en esta Dirección General, siendo oídas las representaciones de las partes que mantuvieron sus respectivas posiciones anteriores;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley de 19 de diciembre de 1973; artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales, porcede que por este Centro directivo se dicten Decisión Arbitral Obligatoria para las «Factorías de secado de bacalao» y sus trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Prorrogar, declarándolo vigente, el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las «Factorías de secado de bacalao», aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de febrero de 1974 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de febrero de 1974, sin más modificaciones que las que se establecen a continuación:

1.1. Vigencia.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el 1 de diciembre de 1975.

1.2. Tabla de salarios.—Se establece como tabla de salarios la que figura anexa a la presente Decisión Arbitral Obligatoria

2. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice un nuevo Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, los salarios que se fijan en la tabla anexa se incrementarán en razón de la elevación que experimente el índice de coste de vida en el conjunto nacional durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TABLA ANEXA DE SALARIOS

Grupos y categorías	Base salarial	Plus de asistencia y permanencia
Retribuciones por mes		
Técnicos titulados:		
Con título superior	18.868	55
Con título no superior	17.790	55
De oficina técnica:		
Delineantes	15.088	55
Calcedor	12.205	55
Técnicos no titulados:		
Jefe de Sección	15.088	55
Contramaestre	11.908	55
Capataz	10.987	55
Grupo 2. Personal administrativo:		
Jefe de Administración	18.868	55
Jefe de Sección Administración	15.831	55
Oficial de primera	13.731	55
Oficial de segunda	11.908	55
Auxiliar	11.165	55
Aspirante de 14 años	4.450,5	55
Aspirante de 15 años	5.334	55
Aspirante de 16 años	6.723	55
Aspirante de 17 años	8.100	55
Telefonista	11.165	55
Personal subalterno:		
Listero	10.719	55
Almacenero	10.511	55
Conductor de automóvil	12.532	55
Conserje	10.719	55
Ordenanza	10.719	55
Botones o recadero 14 años	4.450,5	55
Botones o recadero 15 años	5.300	55
Botones o recadero 16 años	6.454	55
Botones o recadero 17 años	7.175	55
Retribuciones por día		
Guarda Jurado	366	55
Vigilante	366	55
Personal sanitario no titulado	366	55
Cocinera	366	55
Mujer de limpieza	345	55
Personal especialista:		
A) Personal masculino		
Patrón de bahía	397	55
Motorista de canoa o aljibe	366	55
Encargado de frigorífico	366	55
Fogonero	366	55
Tonelerc	366	55
Tractorista	366	55
B) Personal femenino		
Encargada de Departamento o Sección	366	55
Pesadora	356	55
Operaria redera	357	55
Personal de oficios varios:		
Oficial de primera	373	55
Oficial de segunda	345	55
Ayudante	351	55
A) Personal masculino		
Capataz de peones	357	55
Peón ordinario	345	55
B) Personal femenino		
Maestra de operarias	357	55
Operarias	345	55

Grupos y categorías	Base salarial	Plus de asistencia y permanencia
C) Pinches y aprendices masculinos y femeninos		
De 14 años	134	55
De 15 años	145	55
De 16 años	214	55
De 17 años	237	55

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8646

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la Campaña de Vacunación Antiaftosa obligatoria durante 1976.

Ilustrísimo señor:

Aunque el éxito obtenido con las campañas de vacunación antiaftosa obligatoria durante los ocho últimos años ha permitido una progresiva disminución de la incidencia de la enfermedad en nuestro ganado, alcanzando en 1975 cifras tan bajas que permiten considerarle, en cuanto a esta epizootia, como uno de los más saneados dentro del grupo de los sujetos al peligro de invasiones frecuentes, es obligado continuar las medidas de protección, ya que la situación geográfica de nuestro país y la presencia de focos en otros próximos o relacionados con él, constituyen un peligro constante de invasión por el virus aftoso.

Por otro lado, tanto la experiencia adquirida en campañas anteriores como el análisis realista de las disponibilidades presupuestarias para estos fines aconsejan dictar normas que, dentro de la eficacia de una profilaxis específica, sean más flexibles para el ganadero y menos costosas para la Administración que las mantenidas en campañas precedentes, al menos mientras persistan las actuales circunstancias favorables.

En virtud de cuanto antecede, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y Reglamento de Epizootias y demás disposiciones legales complementarias y concordantes, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para desarrollo de la campaña antiaftosa durante 1976:

1. Calendario de la campaña y censos a vacunar.

La campaña de vacunación, a base exclusivamente de vacuna trivalente OAC, abarcará a todo el territorio nacional, comenzará dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y se desarrollará, dentro de las normas que se establecen, en las épocas que cada Jefatura de Producción Animal estime más adecuada a sus peculiaridades ganaderas (concentraciones de ganado, traslados, etc.).

1.1. Vacunación de rumiantes. Será obligatoria para todo el censo bovino y condicionada para el cabrío y ovino en la forma que más adelante se indica.

1.1.1. Vacunación de bovinos: Para este especie regirán las siguientes normas:

1.1.1.1. Vacunación durante el primer semestre de todo el censo mayor de cuatro meses de edad. Quedan exceptuados de esta obligatoriedad los toros de lidia ya separados de las madres, salvo que sus propietarios deseen vacunarlos acogiéndose a los beneficios del suministro gratuito de vacuna, siendo de su cuenta los restantes gastos que ocasione su aplicación.

1.1.1.2. Revacunación durante el segundo semestre de todo el ganado bovino comprendido en las provincias limítrofes con Francia y Portugal.

1.1.1.3. Revacunación durante el segundo semestre de los bovinos que por alguna circunstancia hayan sido primovacunados durante el primer semestre.

1.1.1.4. Revacunación en cualquier fecha de los bovinos que, aun habiendo sido vacunados anteriormente, hayan transcurrido más de seis meses desde su vacunación precedente y vayan a

ser trasladados de lugar, requisito sin el cual no será expedida la guía sanitaria, salvo destino directo al matadero para sacrificio inmediato.

1.1.1.5. Primovacunación de los bovinos que, por no haber alcanzado los cuatro meses de edad durante la vacunación general o por alguna otra circunstancia, no hayan sido vacunados anteriormente en ningún caso.

1.1.2. Vacunación de ovinos y caprinos. Será obligatoria para todo el ganado de vida que tenga que salir del término municipal y que no haya sido vacunado en un plazo comprendido en los seis meses precedentes al traslado.

Ante la presentación de la enfermedad o de riesgo inminente de la misma, esta Dirección General, a propuesta de la Jefatura de Producción Animal, y a través de su correspondiente Delegación de Agricultura, podrá establecer la obligatoriedad de la vacunación aun sin concurrencia de la circunstancia de traslado.

1.2. Vacunación de porcinos. Tendrá carácter obligatorio para todo el ganado reproductor y para todo el que haya de ser trasladado fuera del término municipal de su residencia, ajustándose a las siguientes normas:

1.2.1. Los cerdos de engorde menores de tres meses podrán circular, tanto dentro de la provincia como entre ésta y otras distintas, aunque no estén vacunados contra la fiebre aftosa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no exista ningún foco de fiebre aftosa, ni en la explotación remitente, ni en la receptora, así como en un radio de cincuenta kilómetros alrededor de las mismas.

b) Que procedan de madres vacunadas en plazo no superior a tres meses antes del parto, según certificación expedida por el Veterinario que practicó la vacunación, de acuerdo con los datos que deben figurar también recogidos en el impreso modelo número 5 que establece la base 6.3 de la presente Resolución, y oportunamente reflejados en la Cartilla Ganadera.

c) Que el comprador o su representante se comprometa, mediante diligencia expresamente manifestada en el documento modelo número 6, a la vacunación dentro del plazo de quince días, a contar desde el de su llegada.

d) Que antes del transporte se tengan los animales en observación durante no menos de diez días. A tales efectos, si el destino es para dentro de la provincia, el Veterinario titular se limitará a comunicar a la Jefatura Provincial de Producción Animal que comienza la observación de dichos diez días, indicando explotación, nombre del dueño y características de la partida. Este período de observación coincidirá con el establecido en el apartado tercero de la Resolución de esta Dirección General de 17 de julio de 1975, a efectos de lucha contra la peste porcina.

Finalizado dicho período sin que durante él se observe anomalía sanitaria, el Veterinario titular extenderá la Guía, así como el cuerpo A del documento modelo 6 por duplicado, reteniendo copia para sí y enviando el original, junto con el cuerpo B, por medio del transportista, al Veterinario de destino; éste, una vez realizada la vacunación lo devolverá urgentemente al Veterinario titular de origen como comprobante de que la vacunación ha sido realizada. Estas vacunaciones se incluirán también en la información general que se establece en la norma 6.3 y se anotarán en la Cartilla Ganadera.

Si el destino es para provincia distinta, el Veterinario titular pondrá a la Jefatura Provincial de Producción Animal la demora condicionada de la vacunación hasta la llegada a destino, al tiempo que envía para su refrendo la Guía de origen y sanidad a dicho Organismo, el cual se la devolverá, transcurridos nueve días, con la interprovincial correspondiente. Esta Guía Interprovincial sólo se extenderá cuando exista la previa conformidad de la Jefatura de Producción Animal de la provincia receptora. El Veterinario titular, una vez en poder de la Guía Interprovincial, extenderá el documento modelo número 6 en la forma que antes se indica, uniendo el original al resto de la documentación que acompaña al ganado. Cuando el transporte afecte a ganado para diferentes destinos o compradores, se expedirá un albarán, modelo número 6, para cada uno de ellos.

Llegada la expedición, el Veterinario receptor procederá a la vacunación, con vacuna antiaftosa trivalente OAC, dentro del plazo de quince días, después de situado en destino. Cumplido este requisito, lo hará saber urgentemente al Veterinario titular de origen por medio del cuerpo B del documento número 6. Del mismo modo, informará del acto a la Jefatura de Producción Animal de su provincia, quien lo notificará a la de origen.